

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE APELACION
(Arts. 224 C.P.A.C.A.)

SIGCMA

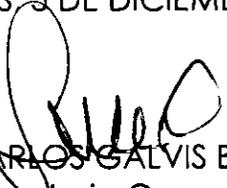
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: REPETICION
Radicación: 13001-23-33-000-2019-00317-00
Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado/Accionado: JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ - JULIO ALANDETE

EL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. ALGIRO ANAYA, EN REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE, VISIBLE A FOLIOS 58-60 DEL CUADERNO No. 1, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 477/2019. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MIÉRCOLES, 4 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 9 DE DICIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

1 58

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION DEL APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DES. JRGL

Cartagena de Indias, octubre de 2019.

REMITENTE: ALGIRO ANAYA SANTIAGO

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO

CONSECUTIVO: 2019*07*108

NO. FOLIOS: 3 --- No. CUADERNOS: 0

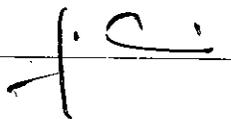
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 4/10/2019 12:51:56 PM

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CA
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEA
E.S.D.**

FIRMA:



Ref. Exp. No. 13001-23-33-000- 2019-00317-00, ACCION DE REPETICIÓN promovida por DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS contra JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ y JULIO SALVADOR ALANDETE.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO NO. 477/2019 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

Señor Magistrado:

ALGIRO ANAYA SANTIAGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.188.675 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 300.283 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, con todo respeto a usted manifiesto que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación contra el Auto No.477/2019 de 24 de septiembre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia, el cual fue notificado a través de mensaje de datos vía correo electrónico al **DISTRITO DE CARTAGENA**, el día 01 de octubre de 2019, por lo que al presentar este escrito hoy 04 de octubre de 2019, lo hago dentro de la oportunidad de ley.

PETICIONES

Solicito que una vez se conceda el recurso de apelación, se revoque el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda, de conformidad con las razones que adelante expongo.

CONSIDERACIONES

En el auto recurrido, luego de haberse estudiado la demanda y las pruebas aportadas dentro del expediente, se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZAR por no ser susceptible de control judicial mediante acción de repetición la demanda presentada por el DISTRITO DE CARTAGENA, a través de apoderado judicial, en contra de JUDITH DEL CARMEN PINEDO FLOREZ - JULIO SALVADOR ALANDETE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose."

Se destaca en el auto que las pretensiones de la demanda no son objeto de control judicial, por considerar que el pago de la condena ordenado en el proceso ejecutivo, no se ajusta a la finalidad determinada por el legislador para el uso de la presente acción.

Cabe aclarar que si bien el daño patrimonial se deriva de la reclamación del acta de liquidación unilateral de un contrato, cuya obligación se hizo exigible a través de un proceso ejecutivo; no es menos cierto la obligación que tenían los funcionarios de pagar esta misma de manera oportuna y de esta forma no incurrir en mayores saldos, que finalmente fueron los que ocasionaron el daño patrimonial al Distrito de Cartagena, actuación que al parecer no fue analizada en el estudio de la presente acción.

Por lo tanto, los hechos narrados en la demanda están encaminados a resarcir el daño patrimonial que los mencionados servidores ocasionaron con su conducta gravemente culposa, al violar de manera manifiesta e inexcusable las normas contractuales y actuando de manera contraria a la ley, siendo sus actuaciones y omisiones dentro del proceso contractual las responsables la razón para que se iniciaran acciones en contra del Distrito y este fuese condenado a pagar el daño patrimonial causado, siendo la finalidad de esta acción, que estos servidores respondan en los términos del Artículo 51 de la ley 80 de 1993, que indica:

"De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

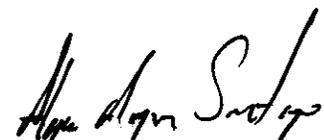
De igual forma se hace evidente en el auto, que no se tienen en cuenta pronunciamientos anteriores del H. Consejo de Estado, en los cuales se reconoce que los perjuicios causados a los contratistas por el incumplimiento en las obligaciones de pago derivadas de un contrato son de carácter indemnizatorio a título de daño emergente y lucro cesante; daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de los servidores al cumplimiento de un deber legal, que fue reconocido y pagado después de una condena y que se busca repetir con la presente acción. Siendo la finalidad de la acción de repetición, el reintegro de lo pagado por el Estado por los daños antijurídicos causados por la actuación dolosa o gravemente culposa de sus funcionarios o ex funcionarios; constituyéndose así en el medio de protección del erario.

Según la Ley 678 de 2001, "por medio de la cual se reglamenta la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición...", en su artículo 11 establece el termino de caducidad de la presente acción así:

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública".

Por lo que la presente acción se encuentra dentro del término de ley para ser presentada.

Con el respeto acostumbrado.


ALGIRO ANAYA SANTIAGO